

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JDC-052/2017 Y ACUMULADOS

ACTORES: JUAN ERNESTO PÁEZ RODRÍGUEZ Y OTROS

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS EN EL ESTADO DE JALISCO, COMITÉ MUNICIPAL Y COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS EN EL SALTO, JALISCO, TODOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

SECRETARIA RELATORA: CLAUDIA GUADALUPE BRAVO SALDATE

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del incidente de inejecución de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cinco de octubre de dos mil diecisiete, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados e identificados con el expediente **JDC-052/2017 Y ACUMULADOS**.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
JDC-052/2017 Y ACUMULADOS**

Los ciudadanos que promueven el incidente, se ostentan con el carácter de partes actoras en el expediente acumulado citado en el párrafo anterior, las cuales se mencionan a continuación:

No.	EXPEDIENTE:	ACTOR(A):
1	JDC-052/2017	Juan Ernesto Páez Rodríguez
2	JDC-052/2017	Juan Ramón Ayala Martínez
3	JDC-052/2017	Jorge Ernesto Zaragoza Almanza
4	JDC-052/2017	Florinda Delgado Hernández
5	JDC-052/2017	Ignacio Sánchez Enríquez
6	JDC-052/2017	Olga Lidia Patrón Hernández
7	JDC-052/2017	Alejandro Torres Lepe
8	JDC-052/2017	Angélica María Ramírez Salcedo
9	JDC-052/2017	Georgina Natasha Coronado González
10	JDC-053/2017	Rosario Elizabeth Quezada Guzmán
11	JDC-053/2017	Sabas Huerta Varela
12	JDC-053/2017	Lilia Ahtziri Cuellar Ramírez
13	JDC-053/2017	Carolina Ávila Valle
14	JDC-053/2017	Ma. Evangelina Flores Salazar
15	JDC-053/2017	Francisco Espinoza Rodríguez
16	JDC-053/2017	Claudia Padilla Ceja
17	JDC-053/2017	Steve Espinoza Martínez
18	JDC-053/2017	Patricia Martínez Salcedo
19	JDC-054/2017	José Alberto Florido Sánchez
20	JDC-054/2017	Verónica Patricia Olivares Curiel
21	JDC-054/2017	Ramona Ávila Sandoval
22	JDC-054/2017	Marizabeth Villaseñor Tapia
23	JDC-054/2017	Cesar López Hernández
24	JDC-054/2017	Valente Jiménez Aceves
25	JDC-054/2017	Isidro Amezcua López
26	JDC-054/2017	Hiroshi Yanome Cardenas

R E S U L T A N D O

1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal

Electoral del Estado de Jalisco, dictó sentencia definitiva en el expediente identificado con las siglas y números JDC-052/2017 Y ACUMULADOS, con los efectos y puntos resolutiveos que se transcriben a continuación:

(...)

CONSIDERANDO VI. Efectos de la sentencia. Tomando en consideración que se declararon **fundados** los motivos de agravio identificados con los números **3 y 5** de la síntesis, como efectos de ésta sentencia:

1. Se **revoca** la resolución de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-RI-JAL-616/2017 y sus acumulados CNJP-RI-JAL-617/2017 y CNJP-RI-JAL-690/2017, conforme a los términos precisados en el considerando precedente de esta sentencia.

2. Se **vincula y ordena** al **Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en El Salto, Jalisco**, para que actualice las fechas establecidas y programe los actos respectivos, a partir de la base octava de la convocatoria emitida para participar en el proceso interno de elección de los dirigentes de los Comités Seccionales números del 2024-2049 del citado partido en el municipio referido, para el periodo estatutario 2017-2020, las cuales deberán publicarse en los términos establecidos en la propia convocatoria. Para cumplir lo anterior, se le otorga un plazo de **cinco días** hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia.

3. Se **vincula y ordena** a la **Comisión Municipal de Procesos Internos** del Partido Revolucionario Institucional en El Salto, Jalisco, **reponer el procedimiento interno** de elección de los dirigentes de los comités seccionales número 2024 al 2049 en dicho municipio, a partir de la emisión del dictamen, establecido en la base octava de la convocatoria respectiva y conforme a lo que determine el Comité Municipal al dar cumplimiento a lo ordenado en el efecto identificado con el número 2, y para tal efecto:

a) Deberá tener por presentadas dentro del plazo de registro de planillas previsto en la convocatoria, las solicitudes de registro de planillas de los ahora actores, así como la documentación acompañada a éstas y que fueron recibidas con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por la Comisión Estatal de Procesos Internos del referido partido político en el Estado de Jalisco.

b) Seguirá vigente el dictamen de procedencia del registro de planillas, emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos de El Salto, Jalisco, con fecha uno de junio de dos mil diecisiete, consultable en autos a fojas 000445 a 000453.

c) Por tanto, la citada Comisión Municipal conforme a sus atribuciones y lo establecido en la convocatoria, sólo deberá

emitir **dictamen para aceptar o negar** el registro de las planillas de los actores en este juicio; y realizado lo anterior, continuar con el desarrollo de las etapas establecidas en la convocatoria, en las fechas acordadas por el Comité Municipal, conforme a lo ordenado en el efecto identificado con el número 2, en este considerando.

4. Se vincula y ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, para que **remita** a la Comisión Municipal de Procesos Internos del referido partido político en El Salto, Jalisco, las solicitudes de registro de planillas de los actores, así como la documentación acompañada a éstas, recibidas con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, como se aprecia en las copias de los acuses de recibo que obran en autos, de los cuales se le remite copia simple a la citada Comisión Estatal. Para cumplir lo anterior, se le otorga un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia.

5. El Comité Municipal y la Comisión Municipal de Procesos Internos, ambos órganos del Partido Revolucionario Institucional en municipio de El Salto, Jalisco, así como la Comisión Estatal de Procesos Internos del referido instituto político en Jalisco, deberán informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo para tal efecto las constancias con las que así lo acrediten fehacientemente.

Cabe precisar, que en los efectos de esta sentencia, se vincula a los referidos órganos partidistas, toda vez que, cobra aplicación por identidad de razón, la Jurisprudencia 31/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en la dirección <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#31/2002>.

Por lo expuesto y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 504, 536, 542, 545 y 598 del Código Electoral y de Participación Social, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano y acumulados; la legitimación de los promoventes y la procedencia del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos en la sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-RI-JAL-616/2017 y sus acumulados CNJP-RI-JAL-617/2017 y CNJP-RI-JAL-690/2017, en los términos expuestos en esta sentencia.

TERCERO. Se **vincula y ordena** al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de El Salto, Jalisco, para que proceda conforme a los efectos establecidos en la sentencia.

CUARTO. Se **vincula y ordena** a la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de El Salto, Jalisco, para que cumpla con los efectos determinados en esta sentencia.

QUINTO. Se **vincula y ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, para que cumpla con los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese la sentencia en los términos de ley; en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

(...)

2. Escritos de los órganos partidistas municipales. El trece de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en El Salto, Jalisco y el Presidente del Comité Municipal del mismo partido político en el referido municipio, presentaron sendos escritos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mediante los cuales entre otros puntos, solicitaron que:

(...)

Una vez que hayan sido analizados a detalle los motivos expresados en el presente escrito, se decrete la imposibilidad legal y material de los que suscriben, para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, y con ello, se nos libere de realizar actos que contravendrían con el marco legal aplicable, y en perjuicio de los derechos políticos electorales de los ahora consejeros políticos municipales plenamente protestados.

(...)

A los referidos escritos acompañaron diversa documentación, descrita en el acuse de recibo de la citada oficialía de partes.

3. Escrito de incidente. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, Juan Ernesto Páez Rodríguez y otros veinticinco ciudadanos, quienes se ostentaron con el carácter de parte actora en el expediente identificado con las siglas y números JDC-052/2017 Y ACUMULADOS, presentaron un escrito para promover el incidente de inejecución respecto de la sentencia referida en el resultando 1.

4. Acuerdo que ordena abrir incidente. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo mediante el cual, entre otros puntos, ordenó: abrir el incidente promovido por los actores; dar vista a la parte actora con copia simple de los escritos presentados por los Presidentes del Comité Municipal y de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, ambos en El Salto, Jalisco, así como de las documentales acompañadas a los mismos; dar vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Jalisco, el Comité Municipal y Comisión Municipal de Procesos Internos, ambos en El Salto, Jalisco, todos estos órganos del Partido Revolucionario Institucional, con copia simple del escrito de incidente de inejecución de sentencia presentado por los actores; para que ambas partes, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento que de no cumplir lo anterior, se resolvería con las constancias que obraran en el incidente.

5. Acuerdo de desahogo de la vista y de requerimiento a la parte actora para la ratificación de su desistimiento. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, este órgano

jurisdiccional emitió un acuerdo en el cual se tuvieron por recibidas diversas constancias de notificaciones; el escrito de la parte actora mediante el cual solicitó el desistimiento de la acción intentada en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales registrado con el expediente JDC-052/2017 Y ACUMULADOS; y los escritos de algunos de los órganos partidistas señalados como responsables en este incidente, así como las documentales acompañadas a éstos.

En el citado acuerdo, se requirió a los actores para que comparecieran ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral a ratificar su escrito de desistimiento, o en su caso, presentaran la documental pública de ratificación del desistimiento; en ambos casos, para cumplir con lo anterior se concedió el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del presente acuerdo; apercibidos que en caso de no hacerlo, se continuaría con la tramitación del incidente de inejecución en que se actúa.

De igual forma, se tuvo a la Comisión Estatal de Procesos Internos en Jalisco, la Comisión Municipal de Procesos Internos, en El Salto, Jalisco, y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, todos órganos del Partido Revolucionario Institucional, cumpliendo con el requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional en el acuerdo del resultando anterior. Y respecto a lo solicitado por los referidos órganos partidistas, en el sentido de que se les tuviera cumpliendo con la sentencia de cinco de octubre del presente año, se acordó que se proveería lo conducente en el momento procesal oportuno.

Por último, se ordenó dar vista a la parte actora con copia simple de los escritos presentados por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos en Jalisco, el Presidente de la

Comisión Municipal de Procesos Internos, en El Salto, Jalisco y el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, todos órganos del Partido Revolucionario Institucional, así como de las documentales acompañadas a los mismos, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de este acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento, que de no cumplir lo anterior, se resolvería con las constancias que obraran en este incidente.

6. Acuerdo de cumplimiento de requerimiento por la parte actora y reserva de autos. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral emitió un acuerdo mediante el cual se tuvieron por recibidas diversas constancias de notificaciones, veintiséis actas de ratificación de desistimiento del incidente de inejecución de sentencia, y el escrito signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como las documentales acompañadas al mismo.

Asimismo, se tuvo a los promoventes dando cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo descrito en el resultando anterior, toda vez que ratificaron su escrito de desistimiento ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, y toda vez que se consideró integrado el expediente del incidente en que se actúa, se reservaron los autos del mismo para formular el proyecto de resolución interlocutoria correspondiente que en esta sesión pública se somete a este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del

Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver del presente incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente JDC-052/2017 Y ACUMULADOS, bajo el entendido de que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, la plenitud de jurisdicción implícitamente también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo 1, fracción IV, 598 por remisión directa del diverso 595, del Código Electoral y de Participación Social; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 4 y 6, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, todos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en “Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Suplemento 5, Año 2002, página 28, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor literal:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Causal de sobreseimiento. Determinada la competencia de este Tribunal Electoral, se continúa con el estudio de la causal de sobreseimiento invocada por la parte actora, prevista por el artículo 510, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, causal que se considera se tiene por acreditada, toda vez, que los actores ratificaron su escrito de desistimiento ante el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, y por tanto, resulta procedente sobreseer el incidente de mérito, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 510, párrafo 1, fracción I, del código electoral, establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente por escrito ratificado ante la autoridad judicial o administrativa que corresponda o ante notario público en funciones.

Atento a lo dispuesto por el citado artículo, para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de resolver la procedencia del sobreseimiento, es necesario que el promovente se desista expresamente por escrito y que el mismo sea ratificado ante la autoridad judicial, esto es, ante este órgano jurisdiccional o ante notario público en funciones.

En ese contexto, del examen de las constancias que integran el expediente del incidente de mérito, se advierte que el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral se presentó un escrito signado por veintiséis ciudadanos con el carácter de parte actora en el expediente indicado al rubro, mediante el cual solicitaron el desistimiento de la acción intentada en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales registrado con el expediente JDC-052/2017 Y ACUMULADOS.

Asimismo, se observa que con motivo del escrito de desistimiento de los actores, este Tribunal Electoral con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitió un acuerdo mediante el cual requirió a los promoventes para que en el caso de que eligieran ratificar su escrito ante la autoridad judicial, comparecieran para tal efecto ante el Secretario General de Acuerdos del citado Tribunal, previa identificación de los actores y la precisión que éstos realizaran de la acción de la cual pretendían desistirse; y en el caso de que optaran por ratificar el escrito de desistimiento ante notario público, se les requirió para

que presentaran la documental pública correspondiente. Para cumplir con lo anterior, les otorgó el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de este acuerdo; apercibidos que en caso de no hacerlo, se continuaría con la tramitación del incidente de inejecución en que se actúa.

De igual forma, en las constancias del expediente incidental se advierte que están integradas veintiséis actas de ratificación del escrito de desistimiento, elaboradas por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete y en cada una de ellas, consta que los actores comparecieron ante el referido funcionario público, se identificaron con documentación oficial y expresaron su voluntad de ratificar su escrito de desistimiento relacionado con el incidente de inejecución de sentencia del expediente registrado como JDC-052/2017 Y ACUMULADOS; en los siguientes términos:

“Que es mi voluntad ratificar y reproducir en todas y cada una de sus partes el contenido y firma que obra en la promoción que fue recibida por este Tribunal Electoral a las AM 10:49 diez horas con cuarenta y nueve minutos Antes Meridiano del día 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, manifiesto también que el desistimiento que ratifico está relacionado al incidente de inejecución de sentencia que se tramita en autos del expediente con número de registro JDC-052/2017 Y ACUMULADOS, de la misma manera manifiesto que la firma que a nombre del compareciente obra estampada en la referida promoción fue puesta de mi puño y letra, y que es todo lo que tengo que manifestar”.

En esas condiciones, el contenido de las constancias examinadas, permite arribar a la conclusión que los actores presentaron el escrito de desistimiento y comparecieron a ratificarlo ante la autoridad judicial, esto es, ante el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, dentro del plazo concedido por este Tribunal Electoral en el acuerdo

respectivo, y que por tanto, se cumplen los requisitos legales establecidos para la procedencia del sobreseimiento.

En ese sentido, cobra relevancia mencionar que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, rige el principio de instancia de parte agraviada. Por tanto, con la ratificación de un desistimiento, la voluntad de los promoventes se extingue y se configura un impedimento para la continuación del procedimiento, por lo cual deben sobreseerse los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 510, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Se debe precisar que los actores ratificaron el desistimiento del incidente de inejecución de una sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente JDC-052/2017 Y ACUMULADOS, por tanto, no obstante ello, se debe vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de la misma.

En consecuencia, se considera procedente sobreseer el citado incidente, sin que ello impida a este órgano jurisdiccional pronunciarse en los autos del expediente citado en el párrafo anterior, respecto del cumplimiento de la sentencia emitida el cinco de octubre del año en curso en el referido medio de impugnación.

Por lo expuesto y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 504, 536, 542, 545, 546 y 598 del Código

Electoral y de Participación Social, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, quedaron acreditadas en los términos expuestos en la sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** el incidente de inejecución de sentencia, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese la sentencia interlocutoria en los términos de ley; en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RODRIGO MORENO TRUJILLO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS ANGULO
AGUIRRE**

**EVERARDO VARGAS
JIMÉNEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado
de Jalisco -----

----- **C E R T I F I C O** -----

que la presente hoja corresponde a la sentencia interlocutoria dictada el
dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en el Incidente de Inejecución
de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-
Electoral del Ciudadano identificado con las siglas y números **JDC-
052/2017 Y ACUMULADOS**, promovido por **Juan Ernesto Páez
Rodríguez y otros**, la que consta de quince fojas. Doy fe.-----

**ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**